

OF. ORD: 137652

Santiago, 15 de noviembre de 2024

Antecedentes: Su presentación

Materia: Informa

De : Comisión para el Mercado Financiero

Α



Se ha recibido su presentación en la que consulta sobre la posibilidad de trabajar en una compañía de seguros y en una Isapre al mismo tiempo. Sobre el particular cumplo con señalar lo siguiente:

- 1.- El artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Ley de Seguros, señala: 'Podrán ser agentes de ventas las personas que se dediquen a la comercialización o venta de seguros por cuenta de una compañía, no pudiendo prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora en cada grupo de seguros, a excepción de los agentes de ventas de compañías que, conforme a lo señalado en el artículo 11 de esta ley, cubran riesgos de crédito, los que podrán, a su vez, prestar servicios en una entidad aseguradora del primer grupo que no esté facultada para cubrir estos riesgos".
- 2.- Por otra parte, la Sección III de la Norma de Carácter General N° 471 que regula la inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de Seguros, establece los requisitos que deben cumplir los agentes de ventas, señalando entre otros requisitos que no deben registrar las inhabilidades establecidas en los artículos 44 bis y 59 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Ley de Seguros, en lo que les sea aplicable. Señalándose en dichos artículos las siguientes inhabilidades:
- ) Artículo 44 bis DFL 251, Ley de Seguros:
- a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o por los delitos a que se refiere esta ley.
- b) los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar.
- c) los sancionados por la Superintendencia con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que ésta lleva en virtud de esta ley o de otras leyes, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización de existencia, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los hechos que la motivaron.
- ii) Artículo 59 del DFL 251, Ley de Seguros:



- a) los directores, gerentes, representantes legales o apoderados de una entidad aseguradora o reaseguradora, los liquidadores de siniestros, los administradores o representantes legales de una sociedad liquidadora de siniestros, y los trabajadores de cualquiera de las entidades anteriores.
- b) Los directores, gerentes, apoderados o empleados de una administradora de fondos de pensiones, las personas que desempeñen, en cualquier forma o calidad, la actividad de promoción e incorporación de afiliados a una administradora de fondos de pensiones y, en este caso, las que hayan sido eliminadas del Registro que lleva la Superintendencia del ramo, exclusivamente respecto de la intermediación de seguros de renta vitalicia previsional. Las personas referidas en esta letra, además, no podrán ser administradores, representantes legales o empleados de una persona jurídica dedicada a dicha actividad.

En consecuencia, conforme a la legislación y normativa de competencia de esta Comisión, no existe inhabilidad para trabajar en ambas instituciones. Lo anterior, sin perjuicio de eventuales incompatibilidades que pudieran presentarse con otras legislaciones.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero